

situación jurídica de las fincas cuestionadas, que es la siguiente: al fallecer el testador señor Raventós Arnau, quedaron dos hijos, don José, hoy recurrente, y don Juan, fallecido, a quien sucedió su hija Ana, que adquirió, por tanto, los derechos procedentes de su abuelo, libres de trabas, y los vendió a su tío don José, por cuyo motivo se decía en la nota calificadora que sólo una mitad de las fincas es la correspondiente al recurrente como fiduciario y que a su muerte pasará, bien a sus hijos o nietos, o, por el contrario, si éstos le premueren o no los hay, consolidará su dominio por fallecimiento anterior de los fideicomisarios;

Resultando que el Juez que expidió el mandamiento calificación informó: que la institución de herederos hecha en el testamento del señor Raventós Arnau fué estimada en el procedimiento seguido, como fideicomiso a término; que en el mandamiento ordenaba a instancia de la parte actora que se tomase anotación preventiva del auto de 25 de agosto de 1954, sobre las fincas en el mismo descritas, según los datos facilitados por el señor Raventós Babot; que el derecho de los fideicomisarios tiene indudablemente un contenido económico plenamente negociable, por lo que es obvio que puede ser objeto de embargo, remate y adjudicación; que por ello no pueden resultar más claros los fundamentos del auto referido, por el que se adjudicaron al actor los derechos que como fideicomisario correspondían a don José Raventós Laguna, sobre la herencia de su abuelo, como universalidad; que la forma de acreditar en el Registro este tipo de derechos es la señalada en el artículo 84 del vigente Reglamento Hipotecario, aparte de que conste, como es lógico, en la inscripción del derecho del fiduciario, realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley; que en el presente caso, el señor Raventós Laguna, acreditando su condición de hijo del señor Raventós Babot, llena la condición de fideicomisario conocido del señor Raventós Arnau, y hubiera podido, en teoría, pretender la inscripción de su derecho, sin perjuicio de que ya constara en la inscripción del fiduciario; que en la realidad, el Juzgado desconocía los datos registrales, sirviéndose de los suministrados por el ejecutante, y una vez adjudicado el derecho y comprobado el carácter embargable de los eventuales del ejecutado sobre la herencia del señor Raventós Arnau, el señor Raventós Babot pidió, apoyándose en el número seis del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, se tomara anotación preventiva de la adjudicación, a lo que el Juzgado accedió por ignorar que la herencia estaba dividida y como subordinada a la anotación preventiva del derecho hereditario que se suponía existente, de conformidad con la doctrina más autorizada; que, por consiguiente, la anotación sobre el derecho del fideicomisario parece procedente en teoría y en la práctica, lo cual no quiere decir que pueda practicarse siempre, pues pueden impedirlo obstáculos registrales, que examinada la nota del Registrador este funcionario suspende la inscripción del auto de adjudicación, por cuanto una mitad de la finca que en el mandamiento se describía no había estado nunca sujeta al fideicomiso, y respecto a la otra mitad, por no estar previamente inscritos los derechos del ejecutado; que es evidente que incluso fué benévola su calificación en cuanto a la mitad de los bienes no sujeta al fideicomiso; que en cuanto a la otra mitad, si efectivamente no constan inscritos los derechos del ejecutado, no hay posibilidad de anotar en favor de quien trae causa de él, según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pero si se argumenta que estén inscritos a nombre del fiduciario y no se pueden pretender inscripciones sobre cosa propia, el razonamiento es rechazable, porque lo que quiere el recurrente y concedió el Juzgado fué precisamente la constatación registral del acto transmisor de unos derechos hereditarios abstractos de un heredero fideicomisario, de conformidad con lo establecido en el número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria; que la nota del Registrador se refiere a la suspensión de una inscripción; cosa que no fué ordenada, y que tampoco se ordenó ninguna anotación de embargo, por lo que en estos extremos la nota parece incongruente, ya que lo procedente hubiese sido inscribir o, en su caso, denegar el asiento ordenado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 7, 12, 20, 42, 65 y 66 de la Ley, 84 y 141 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este expediente debe resolverse únicamente si es posible practicar una anotación preventiva en la que se haga constar la adjudicación a favor del fiduciario de los derechos que en su día pudieran corresponder al fideicomisario, puesto que por haber admitido el recurrente aquella parte de la nota relativa a la mitad indivisa de la finca que

le corresponde por compra, y no poder ser discutidas en el recurso gubernativo más que las cuestiones que se relacionan directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, deben rechazarse de plano las peticiones basadas en otros motivos;

Considerando que los términos en que aparece redactado el mandamiento calificado no son claros, y ello origina que lo que se ordena sea interpretado de diversa manera, y así el Juez que conoció de los autos manifiesta en su informe que lo solicitado es una anotación de derecho hereditario basada en el número seis del artículo 42 de la Ley; el funcionario calificador suspende el asiento por no aparecer previamente inscrito el derecho del deudor; y el recurrente pretende que se haga constar en el asiento del fiduciario, como advertencia a tercero, la adjudicación a su favor de los posibles derechos que en su día pueda adquirir el fideicomisario, caso de cumplirse la condición;

Considerando que aun tratándose de documentos judiciales—en los que no es tan amplia como en los extrajudiciales la facultad calificadora del Registrador—para que las operaciones registrales ordenadas por dicha autoridad queden cumplidas, se hace preciso que la decisión relativa a los derechos contenidos en los libros del Registro se atemperen a los pronunciamientos que resulten de tales asientos no tan sólo en cuanto a la titularidad del condenado en el respectivo proceso, sino también en cuanto al alcance y modalidades de su derecho;

Considerando, al resultar de los asientos, que no se trata de una herencia indivisa, por aparecer los bienes adjudicados a los herederos en virtud de la debida partición, no es posible practicar, conforme al artículo 71 de la Ley, la anotación del derecho hereditario ordenada, según el informe judicial, por el mandamiento presentado;

Considerando, por imperativa aplicación del tracto sucesivo, que la disponibilidad sobre los bienes ha de operarse por el titular del derecho, según el Registro, y tratándose del supuesto del artículo 82 del Reglamento Hipotecario, es igualmente necesario que el fideicomisario sea conocido, requisito insustituible por meras expectativas de naturaleza eventual, que no se han de traducir en derechos definidos y ciertos hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas por el testador, pues otra cosa equivaldría, en definitiva, a desconocer la sustitución impuesta;

Considerando que la finalidad perseguida por el recurrente—advertir a los terceros que en el futuro no puede especularse con los eventuales derechos del fideicomisario—no es viable mediante una anotación basada en el número 3 del artículo 42, relativo a las de embargo—ya que por la naturaleza de la resolución judicial recaída, el documento constituiría un título inscribible a tenor del artículo 3 de la Ley—en cuanto implica verdaderas decisiones sobre los derechos debatidos en la litis y juega a modo de las propias ejecutorias—sin que pueda fundarse en ninguno de los restantes números del mismo artículo, y dado que no han de practicarse otras anotaciones distintas a las establecidas concretamente, de una manera expresa, en las disposiciones legales, se llega a la conclusión de ser improcedente el asiento pretendido.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de junio de 1960, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la razón social «Construcciones Electromecánicas Abril, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, la razón social «Construcciones Electromecánicas Abril, S. A.», representada por el Procurador don Joaquín Aicua González, bajo

la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1958, que anuló el concurso para la adjudicación de doscientos grupos electrógenos de quinientos vatios para carga de batería y diez grupos electrógenos de dos y medio kilovatios de corriente alterna, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso interpuesto por «Construcciones Electromecánicas Abril, S. A.», contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1958, que anuló el concurso para la adjudicación de doscientos grupos electrógenos de quinientos vatios para carga de batería y diez grupos electrógenos de dos y medio kilovatios de corriente alterna, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la resolución impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor Central del Ejército. Jefatura de Transmisiones.

• • •

ORDEN de 14 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de septiembre de 1960, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gregoria Ortega Saiz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Gregoria Ortega Saiz, representada por el Letrado don Alfonso González Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 15 de septiembre de 1959, sobre negativa de mejora de pensión que solicitó como viuda del Sargento de Ingenieros don Cesáreo Pérez Tarrero, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gregoria Ortega Saiz contra la resolución dictada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de diciembre de 1959, por la que se le denegaba la mejora de pensión que había solicitado como viuda del Sargento de Ingenieros don Cesáreo Pérez Tarrero, sin que haya lugar a hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de octubre de 1960, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Saludes Ossorio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Saludes Ossorio, Sargento Caballero Mutilado, defendido por el Letrado don Gerardo Abad Conde, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita de recurso de reposición de la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de julio de 1959, que denegó sueldo de Brigada al recurrente y contra el Reglamento del Cuerpo de Mutilados en lo que se oponga a las Leyes y sus preceptos, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de octubre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Saludes Ossorio contra la Orden del Ministerio del Ejército comunicada el 10 de julio de 1959, denegación tácita de su reposición y Reglamento de 18 de julio de 1959 para ejecución de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladores del Benemérito-Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y contra esta última disposición, declaramos ajustados a derecho los actos ministeriales recurridos en cuanto deniegan la petición de concesión de sueldo de Brigada al demandante, improcedente el recurso contra las disposiciones generales indicadas y absolvemos a la Administración de la demanda, y todas sus pretensiones, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 195 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

• • •

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de julio de 1960, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Brigadas de Artillería don Rufino San Frutos San Cristóbal y don Marcelo García Merino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Rufino San Frutos San Cristóbal y don Marcelo García Merino, Brigadas de Artillería, representados y defendidos por el Letrado don Gamalíel Martínez Álvarez, y de otra, como demandada, la Administración General, y en su nombre y representación, el Abogado del Estado, sobre revocación de Ordenes del Ministerio del Ejército de 17 de marzo y 10 de abril de 1959, que, respectivamente, no los incluyó en la relación de Brigadas admitidos a curso de aptitud para ascenso a Teniente Auxiliar y denegó recurso de reposición contra la anterior resolución, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rufino San Frutos San Cristóbal y don Marcelo García Merino contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 17 de marzo de 1959 y 10 de abril de 1959, por las que, respectivamente, no se les incluyó en la relación de Brigadas del Arma de Artillería admitidos a la práctica del curso de aptitud para ascenso a Teniente Auxiliar y se denegaron los recursos de reposición formulados contra el anterior acuerdo, debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones, en lo que a dichos extremos se refieren, por ser